Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 23 NOV. 2022

REF: VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Rad No. 110014003005-2022-01033-00
DEMANDANTE: LUZ MARY ARDILA LOPEZ
DEMANDADO: MARIA BEATRIZ TORRES CETINA y EDGAR MIGUEL MANTILLA CASTILLO.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, observa el Despacho que no es competente, pues conforme lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 26 del Código General del Procesos (...) "*En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce meses anteriores a la presentación de la demanda*" (...) (destaca) evidenciándose en este asunto, que en el contrato arrendamiento fue pactado por un término de doce (12) meses y en la demanda se indicó que el canon actual es de 1.500.000.oo M/cte.

Lo anterior teniendo en cuenta que el artículo 1° del referido acuerdo señala que "*a partir del primero de agosto de 2018, terminan las medidas transitorias adoptadas en el Distrito Judicial de Bogotá, mediante el acuerdo PSAA16-10506 del 20 de abril de 2016 (..). En consecuencia, todos los despachos que fueron transformados transitoriamente retoman su denominación original como Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, tal y como fueron creados". Seguidamente el canon 8° de la norma en comentó reza que "a partir del 1° de agosto de 2018,* ***los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, solo recibirán procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades***". (se destaca)

Así las cosas y comoquiera, que las pretensiones de la demanda no superan los cuarenta (40) S.M.ML.V, equivalentes a la suma de $ 40.000.000 M/cte., para el año **2022**, conforme lo dispone el art 25 de la norme en comento, estamos frente a un proceso de mínima cuantía y en tal circunstancia no es viable impenetrar la acción ante los **Jueces Civiles Municipales** de esta ciudad, por lo que con apoyo en lo dispuesto en inciso 2° del artículo 90 del C.G. del P., concordante con el numeral 1° del articulo 28 ejusdem, se

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la demanda instaurada por LUZ MARY ARDILA LOPEZ contra de **MARIA BEATRIZ TORRES CETINA y EDGAR MIGUEL MANTILLA CASTILLO**, por falta de competencia, factor objetivo.

2- REMITIR la demanda y sus anexos al señor **Juez 003 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Suba de esta urbe**, por conducto de la Oficina Judicial - Reparto. Oficiese.

3.- Déjense las anotaciones y constancias del caso

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO Nº _____
del 24 NOV. 2022 en la Secretaria a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

M.B.